

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 201800266 01
DEMANDANTE:	MARÍA GORETTI ARTEAGA ARCINIEGAS Y OTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201900117 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SALCEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 201400048 01
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO OLAYA GRANOBLER
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **MARCO ANTONIO OLAYA GRANOBLER Y COLPENSIONES.**

República de Colombia



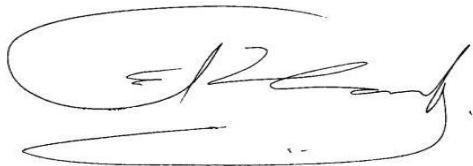
**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **ANTONIO OLAYA GRANOBLES Y COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 202100530 01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MENDOZA TAPIAS
DEMANDADO:	C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **MARÍA DEL CARMEN MENDOZA TAPIAS Y C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **MARÍA DEL CARMEN MENDOZA TAPIAS Y C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 201800580 01
DEMANDANTE:	MARY NANCIRLEY PÉREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTROS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

República de Colombia



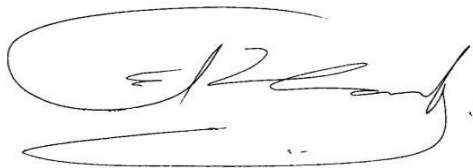
**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05-002 201800651 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	CARMEN CENEIDA TORRES MICOLTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 201900685 01
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A.**

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 202000373 01
DEMANDANTE:	AURELIANO SÁNCHEZ DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

República de Colombia



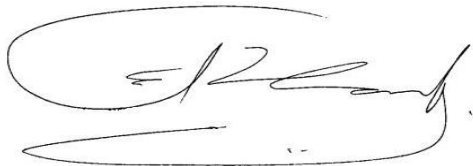
**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Antonio José Valencia Manzano, con una gran 'A' inicial y una 'M' final prominentes.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201500125 01
DEMANDANTE:	TATIANA BOTERO CRUZ
DEMANDADO:	CELAR LTDA.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **TATIANA BOTERO CRUZ Y CELAR LTDA.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **TATIANA BOTERO CRUZ Y CELAR LTDA** un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2016 00591 01
DEMANDANTE:	NIDIA GÓMEZ OSORIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

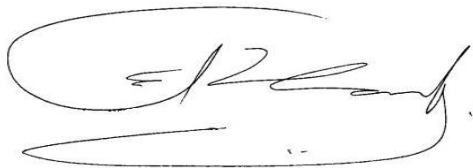
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

6. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
7. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
8. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
9. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
10. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'A. J. Valencia Manzano', con una gran 'V' inicial.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

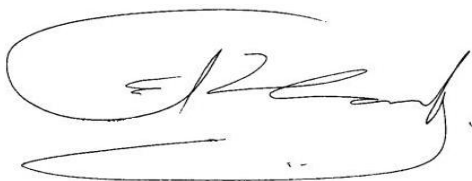
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ
VINCULADA: BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2006 00672 01

AUTO DE SUSTANCIACION No. 164

En Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la abogada **PATRICIA GALINDO CASTRO** apoderada de la fallecida señora **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ**, los distintos comunicados allegados por el apoderado de la señora MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ para que, si lo considera necesario, se pronuncie sobre los mismos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Magistrado ponente

SOLICITUD NO REMISION A LA CORTE 76001310501120060067201 RV: proceso 76001310501120060067201 abstención envió proceso sala laboral corte Suprema de Justicia

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 11:05

Para: Despacho 07 Sala Laboral - Valle Cauca - Cali <des07sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tahis Qamila Benavides Acosta <tbenavia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

oficio tribunal 0-30JTM-22.pdf;

Cordial saludo,

SOLICITUD NO REMISION A LA CORTE 76001310501120060067201

Jessica Benavides Plaza.

Escribiente Nominado.



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

De: Jorge Torres montaña <jtorresmontao@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 17:02

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 76001310501120060067201 abstención envió proceso sala laboral corte Suprema de Justicia

Santiago de Cali, Febrero 16 del 2022

Atencion :

HONORABLES MAGISTRADOS

Dr. Antonio Jose Valencia Manzano

Dr. German <Varela Collazos

Dra.Mary Elena Solarte Melo

Adjunto solicitud No envio expediente a la Sala de Casacion de la Corte Suprema de Justicia

Atte:

Jorge Torres Montaña
apoderado

Santiago de cali, Febrero 16 del 2022

O - 30-JTM-22

HONORABLES MAGISTRADOS

Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

DR GERMAN VARELA COLLAZOS

Dra. MARIA ELENA SOLARTE MELO

E-MAIL . sslabcalio@sendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACION ANOTACIÓN DEL 8 DE FEBRERO DEL 2022

DDTE . APODERADA DE BERTHA OLIVIA MURGUEITO DE HINCAPIE (Q.E.P.D)

APODERADA JUDICIAL DE PROTECCION S.A.

DDA. MARTHA LUCIA REYES VELEZ

Radicación :76001310501120060067201

JORGE TORRES MONTAÑO , mayor de edad ,vecino de Cali ,abogado en ejercicio , e identificado con la cedula de ciudadanía 6.159070 de Buenaventura (V) portador de la tarjeta profesional No 218.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura , obrando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la Sra. **MARTHA LUCIA REYES VELEZ** , con todo respecto solicito se sirvan ordenar a la Secretaria General de la Sala Laboral del Tribunal de Cali , ABTENERSE DE ENVIAR el proceso a la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ,por motivos que inicialmente fueron informados a Uds. el 18 de Noviembre del 2020 los cuales ratificaremos en oficio posterior.

Mucho les agradezco la atención prestada a la presente:

De los Honorables Magistrados

JORGE TORRES MONTAÑO

C.c. 6159070

T.P. 218.666 del C.S. de la Judicatura

Dirección Cra 53 No. 14C-129 Apto 303 E.

Correo: jtorresmontao@yahoo.com

SOLICITUD CTROL LEGALIDAD 76001310501120060067201 RV: Control de legalidad y seguridad jurídica.

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 10:38

Para: Despacho 07 Sala Laboral - Valle Cauca - Cali <des07sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Jessica Benavides Plaza.
Escribiente Nominado.



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali
Teléfono: 8980800 Ext 8102
Sitio web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

De: Jorge Torres montaña <jtorresmontao@yahoo.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 16:12

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Control de legalidad y seguridad jurídica.

Honorables Magistrados.

Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito judicial de Cali.

Adjuntamos oficio No. O-031-JTM-22, con **relación** al Asunto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-30-000-2020-00571-03

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.- Bertha Olivia Murgüeito de Hincapié formuló salvaguarda contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se protegieran sus derechos en el incidente de desacato que le promovió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (rad. 109119).

2.- La Sala en fallo STC6817-2020 (2 sep.) accedió al resguardo y, en consecuencia, dispuso:

DEJAR SIN VALOR el interlocutorio dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 24 de marzo de 2020, a través del cual se abstuvo de iniciar el incidente de desacato que la accionante le promovió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En su lugar, el Magistrado ponente en dicho asunto, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adelantará el mencionado trámite, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

3.- La actora, el 9 de octubre, presentó incidente de desacato, y el día 12 siguiente, la Sala requirió al funcionario reprochado para que informara si cumplió el mandato tutelar.

4.- La Secretaría de la Sala de Casación Laboral, a través de oficio No. 57412 de 20 de octubre de 2020, comunicó que dicha Corporación *«mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, resolvió: **PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado y, en su lugar, **NEGAR** el amparo (...).*».

5.- Bajo los anteriores lineamientos, se advierte que no es posible continuar con estas diligencias, pues su objeto desapareció al quedar sin efectos la directriz cuyo cumplimiento persigue la libelista.

DECISIÓN

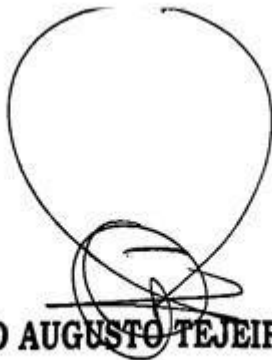
En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el incidente de desacato contra la Sala de Casación Penal de esta Corporación, por sustracción de materia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito y archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO

Santiago de Cali D.E., 17 de Febrero de 2022

O- 031- JTM-22

Honorables Magistrados
Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**
Dra. **MARY ELENA SOLARTE MELO**
Dr. **GERMÁN VARELA COLLAZOS**
SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
E-Mail: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
tstribsupcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Calle 12 No. 4-34 Cali.
E. S. D.

REF: CONTROL DE LEGALIDAD – SEGURIDAD JURIDICA.
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO No. 09 del 7 de Febrero de 2022,
notificado por Estado del 8 de Febrero, según registro en las
ACTUACIONES DEL PROCESO el día 8 de Febrero de 2022
DEMANDANTES: - BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE
Y PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADA : MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ.
RAD: 7600 1310 5011 2006 00 672 01

JORGE TORRES MONTAÑO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.070 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 218.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la Sra. **MARTHA LUCIA REYES VELEZ**, con todo respeto presentamos ante su Despacho, se sirvan realizar el debido CONTROL DE LEGALIDAD, para preservar LA SEGURIDAD JURIDICA, dentro de este proceso, que ya terminó en su etapa Ordinaria y la Etapa adicional Constitucional, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS:

- 1- Con la Sentencia No. 47 proferida en la Audiencia Publica No. 62, efectuada el 02 de marzo de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que ustedes honrosamente presiden, quedó establecido, que la Seguridad Jurídica y la normatividad aplicada en la respectiva época de los hechos, para el asunto del proceso en referencia, se hizo respetar en Colombia y ya es jurisprudencia.

- 2- Que ese pronunciamiento contenido en la Sentencia referida No. 47 del numeral anterior, fue dado, como respuesta a un Proceso adicional Constitucional de Tutela, iniciado por la apoderada de la ACCIONANTE, BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ, en el mes de Agosto de 2019, la cual, había perdido legalmente el Proceso Ordinario de Sustitución de Pensión, en sus tres (3) instancias judiciales, con el fallo final de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de Septiembre de 2017, con la cual, resolvió **NO CASAR** la Sentencia No. 201 del 30 de Septiembre de 2010, proferida, por su Despacho.
- 3- Que los Recursos Extraordinarios de Casación, impetrados en la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, tanto por la **DEMANDADA**, como por **PROTECCION S.A.** fueron producto de este proceso Constitucional, NO Ordinario, en el cual, también fue derrotada la apoderada de la Sra. BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ, con la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emanada bajo Acta No. 36 del 30 de Septiembre de 2020 - STL 8133.2020 Rad. 90345, que al igual que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, confirmó su Sentencia del 13 de Septiembre de 2017, es decir, que “NO CASO”, nuevamente, si así se puede sustentar, ya que el suscrito, con el escrito de IMPUGNACIÓN, a la Sentencia de Tutela proferida por la Sala de Casación Civil, aportó entre otras pruebas: la Sentencia No 47 del 02 de Marzo de 2020 (7 meses atrás), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, las pruebas de una posible y presunta falsedad en todos los tres (3) Poderes, presentados por la apoderada de la Sra. **Bertha Olivia Murguetio de Hincapié** en las Tres (3) tutelas presentadas y en el segundo Recurso de Casación, registrado en las Actuaciones del Proceso el 9 de Marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2020, el de PROTECCION S.A.; **y además, alegamos en su momento oportuno, el hecho inesperado y trascendental del fallecimiento de la Sra. MURGUEITIO DE HINCAPIÉ el día 21 de Septiembre de 2020**, pruebas, que fueron puestas de inmediato a disposición de la Sala de Casación Laboral y demás entes judiciales involucrados, para su conocimiento oportuno, pero que su Sentencia, se fundamentó en el **Derecho Pleno** y en la determinación de la **Verdad Material y Sustancial** (VÉASE ANEXO No. 1- Registro Civil de Defunción de la Notaria 11 del Circulo de Cali.
- 4- Que la Sala de Casación Civil, dentro del procedimiento de INCIDENTE DE DESACATO contra la **Sala de Casación Penal** de la Corte Suprema de Justicia, en repetición contra la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali**, una vez impetrado nuestro pronunciamiento a dicha acción y debidamente soportada con el **Registro Civil de Defunción** de la Sra. BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, y de los dos (2) conceptos de grafólogos, sobre los Poderes con presunta falsedad, de forma inmediata y sin mediar tiempo alguno, el Magistrado Dr. **Octavio Augusto Tejeiro Duque** - Ponente -, procedió a cerrar y archivar el proceso, por **SUSTRACCION DE MATERIA**, en pronunciamiento con Radicado No. 11001-02-30-000-2020-00571-03, del veintidós (22) de octubre de 2020 (**VÉASE ANEXO No. 2**).

CONSIDERACIONES:

- 1- Si estos Recursos Extraordinarios de Casación, nacieron como producto de una nueva (segunda etapa constitucional), motivados por la Sentencia del 02 de Marzo de 2020 de la **Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali**, por mandato Constitucional de la Sala de Casación Civil, y esta Sala basándose en todo lo proveído y sustentado con la normatividad aplicada hasta el año 2010 para el año 2010, confirma su veredicto, y además, siete (7) meses después, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Deroga la Sentencia de Tutela (segunda), de la Sala de Casación Civil, e igualmente **CONFIRMA SU RESUELVE** de su Sentencia del 13 de Septiembre de 2017, significa lo anterior Honorables Magistrados, que sencillamente, todo volvió a su punto de origen, o sea, a las decisiones en firme, sabiamente tomadas en las tres (3) Sentencias dentro del Proceso Ordinario, que terminó infaliblemente el 17 de Septiembre de 2017, cuando la Sentencia, quedó debidamente ejecutoriada. Por ende, es totalmente improcedente, conceder los Recursos de Casación, por encontrarse fuera de lugar y porque esto solo causa un grave desgaste a la Justicia en la parte económica y tiempo.
- 2- Se sustenta contundentemente, lo anterior, con el **fallecimiento de la Demandada y/o Accionante**, con lo cual, en derecho y por todos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, al respecto expresan: Que se debe **DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia del fallecimiento, como en este caso de la Sra. BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE (q.e.p.d.)**, por ende, el proceso debe terminar y archivarse.
- 3- Que toda actuación de las instancias superiores, fue enviado a su Despacho y a las tres (3) Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en su debido momento y soportado por el suscrito para su inmediato conocimiento, pero, entendemos, todo el traumatismo y descontrol causado con la Pandemia del COVID 19, y además la implementación de la virtualidad en la Justicia Colombiana con sus grandes bemoles, pero que, en derecho, todo error, o inconveniencia del contenido de un Auto tiene la vía de la debida corrección, a través del Control de Legalidad.

Por lo sustentado, muy comedidamente honorables Magistrados;

SOLICITAMOS:

- 1- Que el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 09 del 7 de Febrero de 2022**, notificado por Estado del 8 de Febrero, según registro en las **ACTUACIONES DEL PROCESO** el día 8 de Febrero de 2022, **SE DECLARE**

INCONVENIENTE E IMPROCEDENTE, no solo por la parte legal sustentada, sino por el fallecimiento de la Sra. BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE (q.e.p.d.), como también por el lapso de tiempo transcurrido desde su presentación, de 1 año, 10 meses y 8 días.

- 2- Se sirvan compulsar oficios a la Fiscalía General de Nación, Procuraduría General de la República y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue la presunta falsedad de los Poderes aportados en todo el Proceso Constitucional y por ende FRAUDE PROCESAL, ante los tres (3) entes Judiciales –Salas de Casación- de la Corte Suprema de Justicia y ante la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.**
- 3- Se cierre y se archive el procedimiento y se remita el expediente al Juzgado de origen, juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali.**

Documentos adjuntos:

- 1- Copia Registro Civil de Defunción de la Sra. Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié.
- 2- Oficio No. O-145-JTM-2020, dirigido a la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.
- 3- Sentencia de Tutela del 30 de Septiembre de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en 2da. Instancia.
- 4- Oficio No. O-131-JTM-20 del 19 de Octubre a la Sala de Casación Civil.
- 5- Pronunciamiento de la Sala de Casación Civil a Tutela contra la Sala de Casación Penal, para repetir contra la Sala Laboral del Tribunal de Cali.
- 6- Informe de Grafólogo, sobre los tres (3) Poderes presentados por la abogada de la hoy causante Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié (q.e.p.d.).

De los Honorables Magistrados,

(Original debidamente firmado)
JORGE TORRES MONTAÑO
CC. No. 6.159.070 de B/tura
T.P. No. 218.666 del C.S. de la Judicatura.

Santiago de Cali D.E., 19 de Octubre de 2020

O- 131-JTM-20

Honorable Magistrado

Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Y demás Honorables Magistrados

SALA DE CASACION CIVIL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E-Mail: notificaciones tutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicada: 9 de Octubre de 2020.

ASUNTO:

ACCIONANTE: Fallecida - **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO** de **HINCAPIE** (q.e.p.d).

ACCIONADAS: **SALA DE CASACIÓN PENAL,**
MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ y otros.

RAD: 11-001-02-30-000-2020-00571-03

JORGE TORRES MONTAÑO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.070 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 218.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la Sra. **MARTHA LUCIA REYES VELEZ**, con todo respeto ante su Despacho, presentamos el presente oficio, con la finalidad de alertar a todos los Honorables Magistrados, y;

DENUNCIAR:

- 1- La forma temeraria e indolente, que se viene presentando, en la manera de actuar de la Sra. Abogada **PATRICIA GALINDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.491.490 de Bogotá y T.P No. 122.361 del C.S. de la Judicatura, ante los entes judiciales, propiamente en las tres (3) Salas de la Corte Suprema de Justicia.
- 2- La profesional del Derecho, no solo ha violentado la buena fe de los Honorables Magistrados de las tres (3) Salas de Casación, sino que de forma reiterada y maquiavélica, ha estado engañando a las Altas Cortes, a tal punto, que hasta después de **fallecida la ACCIONANTE: BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE (q.e.p.d)**, esta abogada, sigue engañando a la Justicia sin ningún recato e infringiendo la Ley que rige la ética de los abogados en forma gravísima, que solo amerita solicitar la suspensión del ejercicio de abogada, y quedar inmersa en un **PROCESO PENAL**, por

FRAUDE PROCESAL REITERADO, y Falsedades en documento, de lo cual, ya tienen conocimiento las tres Salas en mención.

Con todo respeto, presentamos a ustedes las siguientes;

CONSIDERACIONES:

- 1- Hemos denunciado ante ustedes, las actuaciones de la citada profesional del Derecho y hoy existen ya dos (2) análisis profesionales de Grafólogos, sobre la autenticidad de las firmas plasmadas por la Accionante (q.e.p.d) en los PODERES presentados ante la Sala de Casación Penal (1), la Sala de Casación Civil (2) y la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (1). Esto conlleva a dos delitos directos, como lo son las falsedades en las firmas inclusive de la propia togada, como de la ACCIONANTE, desde el 21 de Agosto de 2019 y hasta la fecha, con el PODER, que debe haber presentado ante su Despacho, para adelantar el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, contra la **SALA DE CASACIÓN PENAL** y que afecta directamente a mi prohijada, Sra. **MARTHA LUCIA REYES VELEZ**.
- 2- No es posible entender, que, a la altura de una Corte Suprema de Justicia, un abogado, se atreva a engañar a los Honorables Magistrados, tan flagrantemente y no se haga o tome acciones, sobre lo que se les ha denunciado. Es un ejemplo muy grave, para todos los litigantes y profesionales del Derecho en Colombia, que estas cosas sucedan y no se actué de acuerdo, cuando un abogado, presenta **Tutela** sobre **Tutela** y con **Poderes falsos**, **congestionando y desgastando al Poder Judicial**.
- 3- Si la Sra. **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HICAPIE**, no podía, ni tenía la capacidad mental y psicomotora, para poder firmar documento alguno, desde meses atrás, ¿cómo no se investiga de oficio, la situación mental y física de la hoy **FALLECIDA ACCIONANTE**, hasta el día 21 de Septiembre de 2020, fecha de su deceso?
- 4- Dejamos plasmados los lugares donde la citada Sra. estuvo siendo atendida y el Hogar Geriátrico, donde fue recluida en los últimos meses, porque no podía ser atendida en casa, por su grave situación Psicomotora y de agresividad:

Información de atención de salud de la Sra. BERTHA OLIVIA MURGUEITIO de HINCAPIE, atendida en el **CENTRO MENTE SANA** por el Dr. BORIS FELIPE GUTIERREZ, Cra.127 No. 22-249 Celular 312-680 2606, PBX. 5536125, correo electrónico: serviciousuario@grupomentesana.com grupomentesana.com. y **HOGAR GERIÁTRICO UBIAM**, Cra. 66 No 1C-68, correo electrónico: administración@ubiam.com.co. teléfono 4887425, celular 316-696 8516.

Por lo anterior y con todo el respeto, que ustedes Honorables Magistrados se merecen;

SOLICITAMOS:

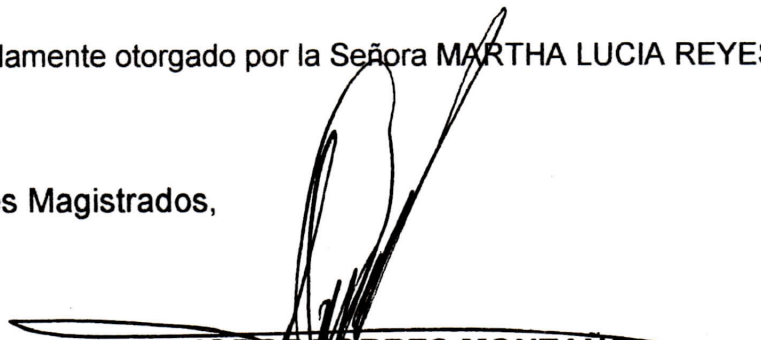
- 1- **INADMITIR** el escrito de Tutela, radicado en su despacho el día 9 de Octubre de 2020, 18 días después de fallecida, la **ACCIONANTE, BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE**, por lo expuesto en todo el contenido del presente escrito y se le solicite presentar los originales.
- 2- Sean aplicados, los pronunciamientos reiterados de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en el caso de Fallecimiento del **ACCIONANTE o ACCIONADO**, es improcedente la **TUTELA**, para proteger derechos fundamentales, **ANTE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por **FALLECIMIENTO DE LA TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Solicitud, que, desde ya, presentamos respetuosamente a su Despacho, para su debida declaratoria (Véase por ejemplo la Sentencia T-414A/14 - Corte Constitucional).
- 3- Compulsar copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA** (hoy activa todavía), con la copia adjunta de los tres (3) poderes presentados con presuntas falsedades y advertimos, que el poder presentado por la abogada en la presente tutela, sin duda alguna es igual de falso a los aportados, sino es, acaso el mismo, que se aportó en acción de Tutela el día 14 de Agosto de 2020 ante su Despacho, con radicado No. 11-001-02-30-000-2020-00571-00

ANEXOS DE PRUEBAS:

Adjuntamos los siguientes documentos:

- 1- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION: BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE.
- 2- Poderes con presuntas falsedades – FRAUDE PROCESAL
- 3- Dos (2) análisis preliminares de Grafología de los Poderes, Dra. Patricia Galindo Castro.
- 4- Poder debidamente otorgado por la Señora MARTHA LUCIA REYES VELEZ

De los Honorables Magistrados,


JORGE TORRES MONTAÑO
CC. No. 6.159.070 de B/tura
T.P. No. 218.666 del C.S. de la Judicatura.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

STL8133-2020

Radicación n.º 90345

Acta 36

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por la **MARTHA LUCÍA REYES VÉLEZ** contra el fallo proferido el 3 de septiembre de 2020 por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro de la acción de tutela que adelanta **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO HINCAPIÉ** contra la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, trámite que se hizo extensivo a las autoridades, partes e intervinientes dentro del incidente de desacato cuestionado.

Se aceptan los impedimentos manifestados por los Magistrados Gerardo Botero Zuluaga, Fernando Castillo Cadena y Jorge Luis Quiroz Alemán, en tanto que deviene acreditada la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, pues, en sentencia CSJ SL14498-2017, los togados emitieron opinión sobre el asunto objeto de estudio, esto es, sobre la pensión de sobrevivientes reclamada por Bertha Olivia Murgueitio Hincapié.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Bertha Olivia Murgueitio Hincapié instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

En lo que interesa al presente trámite constitucional, refirió que Martha Lucía Reyes Vélez adelantó proceso de ordinario laboral contra la tutelante, Colpensiones y Protección S.A., a fin de que se reconociera, a su favor, pensión de sobrevivientes por la muerte de José Fernando Hincapié Gómez, del cual conoció el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, autoridad que mediante sentencia de 31 de julio de 2009 accedió a las pretensiones. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa misma ciudad a través de fallo de 30 de septiembre de 2010. Contra la anterior determinación, la aquí gestora interpuso recurso extraordinario de casación y, en providencia de 13 de septiembre de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar el pronunciamiento de segunda instancia.

Adujo que presentó acción de tutela contra las resoluciones emitidas dentro del proceso ordinario laboral referido, trámite que correspondió a la Sala de Casación Penal, juez colegiado que en sentencia de 4 de septiembre de 2019 resolvió negar la súplica. Inconforme, la convocante instauró impugnación.

En fallo de 31 de octubre de 2019, la Sala de Casación Civil revocó el veredicto de primer grado y, en consecuencia, concedió el amparo, dejó sin efecto las sentencias de 13 de septiembre de 2017 y 30 de septiembre de 2010, y ordenó a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali emitir una nueva decisión, atendiendo las razones consignadas en ese proveído.

En cumplimiento de la orden de tutela, el tribunal profirió fallo de 2 de marzo de 2020 en el sentido de confirmar la decisión del juzgado.

Explicó que interpuso incidente de desacato; no obstante, en auto de 24 de marzo de 2020, la Sala de Casación Penal se abstuvo de tramitarlo, por considerar que se había acatado el fallo constitucional.

Alegó que el juez colegiado no verificó en debida forma que el tribunal hubiese observado la decisión de 31 de octubre de 2019, pues el *ad quem* debió reconocer la pensión a su favor y no lo hizo, sumado a que agregó un requisito adicional *«que había sido objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sede de casación y cuya providencia también quedó sin efectos por parte del juez constitucional»*.

Destacó que interpuso recurso extraordinario de casación pero que es *«injusto que se someta nuevamente a una persona de la tercera edad a que se resuelva»* otra vez dicho medio de impugnación.

De conformidad con lo anterior, solicitó el amparo de sus prerrogativas constitucionales y, en consecuencia, se suspenda los efectos de la providencia de 24 de marzo de 2020 y se ordene a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expedir una nueva decisión mediante la cual declare el incumplimiento del fallo de 31 de octubre de 2019 e imponga las sanciones respectivas.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 19 de agosto de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la convocada y vinculó a los demás intervinientes en el juicio cuestionado, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Durante el término de traslado, Protección S.A. adujo que la Sala de Casación Penal resolvió de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente y que, en todo caso, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, comoquiera que, en su sentir, la accionante omitió interponer recurso extraordinario de casación contra la sentencia del tribunal.

La Sala de Casación Penal señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales; que la providencia acusada se fundó en las probanzas que se allegaron al trámite y que en el fallo de 31 de octubre de 2019, en ningún momento, la Sala de Casación Civil dispuso que se debía reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la tutelante, sino que la orden se remitió a que se emitiera nueva resolución *«con base en la jurisprudencia nacional vigente en cuanto al alcance, interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 798 de 2003»*.

Martha Lucía Reyes Vélez realizó un recuento de las actuaciones judiciales y destacó que la sentencia del tribunal se ajustó al precedente judicial.

Surtido el trámite de rigor, en sentencia de 3 de septiembre de 2020, el juzgador constitucional en primera instancia concedió la tutela, por considerar que la Sala de Casación Penal (i) ignoró las reglas contempladas para el incidente de desacato, pues se abstuvo de tramitarlo y, por tanto, no emitió auto de apertura ni tampoco agotó la fase probatoria, y (ii) realizó un análisis insuficiente para predicar que el tribunal atendió la orden de tutela, comoquiera que no estudió que el precedente aplicable al caso disponía que a la cónyuge supérstite separada de hecho le bastaba con *«demostrar que hizo vida en común con (este) por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo»*, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Martha Lucía Reyes Vélez la impugna, para lo cual alega que la Sala de Casación Civil, de manera injustificada, dejó sin efecto la sentencia del tribunal; que la acción de tutela no puede desplazar al juez natural ni fungir como una instancia adicional; que se está dando una aplicación retroactiva de las leyes 797 de 2003 y 776 de 2002, habida cuenta que la muerte del causante ocurrió el 8 de julio de 1977 y que la norma vigente al momento del deceso contemplaba como requisito la convivencia real durante los últimos tres años del fallecimiento, lo cual no ocurrió, tal y como resolvió el tribunal.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

En el caso bajo estudio, la accionante acudió al presente mecanismo tras estimar que la Sala de Casación Penal vulneró sus prerrogativas fundamentales a través de la providencia de 24 de marzo de 2020, comoquiera que se abstuvo de imponer sanción por desacato al Magistrado Ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por considerar que se había dado cumplimiento a la orden de tutela.

Al respecto, lo primero que se debe precisar es que este instrumento de resguardo, en principio, no procede para

controvertir decisiones que autoridades homólogas hayan proferido en el curso de otras acciones de tutela o de un incidente de desacato, pues ello es contrario a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica en los que se fundamenta el Estado social de derecho.

Ahora, en sentencia SU-034-2018, la Corte Constitucional determinó que dicha regla general de improcedencia tiene una excepción, la cual ocurre cuando el interesado demuestra que la autoridad cuestionada tramitó inadecuadamente el incidente de desacato, de modo que incurrió en vía de hecho o lesionó su derecho fundamental al debido proceso. Únicamente en este evento específico se justifica la intervención del juez constitucional y también la adopción de medidas urgentes de su parte, dirigidas a restablecer los derechos de rango superior vulnerados. Sobre el particular, en la sentencia CSJ STL7202-2019 la Corporación indicó:

De ahí que lo primero que debe recordarse, es que esta Sala en repetidas ocasiones, al estudiar el tema sobre las diligencias surtidas en el interior del incidente de desacato, ha estimado improcedente, por regla general, una nueva revisión de igual naturaleza. Sin embargo, también ha establecido que, de manera excepcional, es procedente este mecanismo si se desconoce de manera flagrante la garantía constitucional al debido proceso de los intervinientes.

Revisado el presente caso, la Sala estima que el amparo debe ser denegado, toda vez que no se evidencia la violación al debido proceso y tampoco es admisible que la acción de tutela se emplee para discutir las decisiones adoptadas dentro de los incidentes de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de actuaciones de la misma naturaleza constitucional, so pena de desconocer la autonomía de los jueces y someter los asuntos resueltos a interminables cuestionamientos, en desmedro de la seguridad jurídica.

Así, corresponde analizar si la Sala de Casación Penal

incurrió en la transgresión que se alega. En efecto, de conformidad con la documental obrante en el plenario se advierte que:

(i) El 3 de febrero de 2020, Bertha Olivia Murgueitio Hincapié presentó incidente de desacato.

(ii) En auto de 14 de febrero de 2020, la Sala de Casación Penal requirió a los magistrados incidentados para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 31 de octubre de 2019.

(iii) Mediante memorial de 3 de marzo de 2020, la incidentante allegó copia de la sentencia de 2 de marzo de 2020, emitida por el tribunal con ocasión de la orden constitucional y reiteró que no se acató lo dispuesto por la Sala de Casación Civil.

(iv) En providencia de 24 de marzo siguiente, la autoridad judicial accionada resolvió abstenerse iniciar incidente de desacato, tras considerar que el tribunal observó las ordenanzas constitucionales. En este sentido, la Sala de Casación Penal contrastó las actuaciones del *ad quem* con la sentencia de tutela de 31 de octubre de 2019, emitida por la Sala de Casación Civil de esta Corte y concluyó:

4. Así, al cotejarse el fundamento de la nueva decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali con las consideraciones señaladas por el juez de tutela como aquellas que debían atenderse al resolver de nuevo la situación, no encuentra esta Sala que hayan sido desconocidas pues en efecto al resolverse de nuevo la apelación se evidencia que en dicha providencia se hizo referencia expresa al precedente vertical al que se refirió la Sala de Casación Civil.

4.1. Es claro que el razonamiento considerado por la sala del Tribunal al resolver nuevamente la apelación cambió, pues en la

sentencia anulada por el fallo de tutela la decisión se fundó en que la reclamante [cónyuge supérstite] no había acreditado la convivencia de los 5 años con inmediatez a la muerte del causante, en tanto que el raciocinio jurídico en esta oportunidad [conforme lo ordenó la sentencia STC14853- 2019] consideró que si bien se cumplía dicho requisito en cualquier tiempo conforme a la jurisprudencia de la sala especializada del tribunal de cierre, no ocurría lo mismo con el de la condición de pertenencia al grupo familiar del pensionado fallecido, a través de la permanencia de vínculos de carácter afectivo, morales o de socorro y ayuda mutua.

Es decir, si bien se acreditó la vigencia del vínculo jurídico, este, no se mantuvo actuante mediante el auxilio mutuo, entendido éste, como el acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, y por esa razón desvirtuada quedó la carencia económica, moral o afectiva que busca atenderse conforme al régimen jurídico de la seguridad social.

En este orden de ideas, la Corte estima oportuno señalar que la Sala de Casación Penal realizó el análisis jurídico pertinente para el caso y profirió un pronunciamiento de fondo sobre el asunto debatido, que no puede catalogarse como defectuoso en su trámite o contrario a la garantía fundamental del debido proceso, máxime que lo ordenado por la homóloga civil se dirigía a que se emitiera un pronunciamiento acorde al precedente judicial mas no a que se reconociera la pensión de sobrevivientes tal y como pretende la gestora.

Lo anterior, sumado a que la autoridad encausada actuó conforme al artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así, ninguna actuación deviene reprochable de la Sala de Casación Penal cuando se abstuvo de iniciar incidente de desacato porque encontró que el tribunal cumplió con la orden de tutela. Ello en la medida que el trámite incidental solo opera cuando «*la persona incumpliére una orden de un juez*», de suerte que, como no existía tal desobedecimiento, no había lugar a iniciar el trámite incidental, tal y como resolvió la autoridad convocada.

En síntesis, en este asunto no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en decisiones de la misma naturaleza, pues este ejerció adecuadamente y en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia y no incurrió en desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas.

Adicionalmente, esta Sala no pasa desapercibido que ambas partes interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, de suerte que se está adelantando el mecanismo de defensa judicial y hasta tanto la súplica resulta prematura para acusar dicha decisión.

Por consiguiente, se procederá a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, se negará el amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado y, en su lugar, **NEGAR** el amparo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



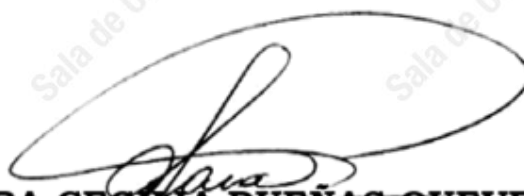
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala

(IMPEDIDO)

GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
30/09/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

(IMPEDIDO)

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Santiago de Cali D.E., 18 de Noviembre de 2020

O- 145-JTM-20

Honorables Magistrados

Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

Dr. **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Dra. **MARY ELENA SOLARTE MELO**

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

E-Mail: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

tstribsupcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

choyosr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 4-34 Cali.

E. S. D.

REF: PRONUNCIAMIENTOS - DEBIDAS NOTIFICACIONES – CIERRE y ARCHIVO DE PROCESOS.

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE ANOTACIONES DEL PROCESO EN PAG.WEB.

ACCIONANTE: BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE

ACCIONADAS : Sala de Casación Penal, Sala de Casación Laboral (C.S.J), Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral y Juzgado Tercero (3ro) de Descongestión de Cali (Juzgado Origen: 11 Laboral del Circuito), **MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ** y otros.

RAD: 7600 1310 5011 2006 00 672 01

JORGE TORRES MONTAÑO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.070 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta profesional No. 218.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la Sra. **MARTHA LUCIA REYES VELEZ**, con todo respeto presentamos ante sus Despachos, se sirvan ordenar a la Secretaria General de la Sala Laboral, las siguientes;

SOLICITUDES:

- 1- Se produzca el pronunciamiento con respecto a los nuevos **RECURSOS DE CASACIÓN**, presentados por la Sra. **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE** (q.e.p.d.) y de **PROTECCIÓN S.A.**, los días 9 y 6 de Marzo de 2020, respectivamente, para lo cual nuevamente le adjuntamos el oficio No. O-31-JTM-20 del 19 de Octubre de 2020, lo mismo que: **CERTIFICADO DE DEFUNCION, SENTENCIA SALA DE CASACIÓN LABORAL y PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

- 2- Realizar las debidas notificaciones que hagan falta dentro de los procesos terminados, su cierre y archivo de la radicación previamente citada.
- 3- Se actualicen las ANOTACIONES omitidas dentro de las ACTUACIONES DEL PROCESO en la PAG. Web.

Lo anterior, Honorables Magistrados, con la finalidad especial y para que, dentro de lo normal y jurídico, se termine definitivamente el Proceso Laboral, que culminó en su parte ordinaria el 13 de Septiembre de 2017, con la Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, **por ende, pueda ser enviado el Expediente General al Juzgado de origen: JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que obre en concordancia, realice o ejecute las acciones pertinentes y proceda a su archivo.**

Documentos adjuntos:

- 1- Oficio No. O-131-JTM-20 del 19 de Octubre a la Sala de Casación Civil.
- 2- Pronunciamiento de la Sala de Casación Civil a > Tutela contra la Sala de Casación Penal.
- 3- Sentencia de Tutela de la Sala de Casación Laboral en 2da. Instancia.
- 4- Copia Registro Civil de Defunción de la ACCIONANTE: Sra. Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié

De los Honorables Magistrados,



JORGE TORRES MONTAÑO
CC. No. 6.159.070 de B/tura
T.P. No. 218.666 del C.S. de la Judicatura.

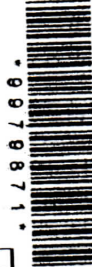


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

9979871



Datos de la oficina de registro		Notaria 11								Código 44	
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	☒	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI											

Datos del inscrito		Apellidos y nombres completos	
MURGUEITIO DE HINCAPIE BERTHA OLIVIA			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en Letras)	
Cédula de Ciudadanía Nro. 38.970.201		Femenino	

Datos de la defunción		Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2020	Mes	SEPT
Día	21	14:52	725108179
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año	Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	☐	Certificado Médico	☒
		CHRISTIAN ANDRES PALACIOS MARTINEZ	

Datos del denunciante		Apellidos y nombres completos	
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL			
Documentos de Identificación (Clase y número)			
Cédula de Ciudadanía Nro. 13.990.849			

Primer testigo		Apellidos y nombres completos	

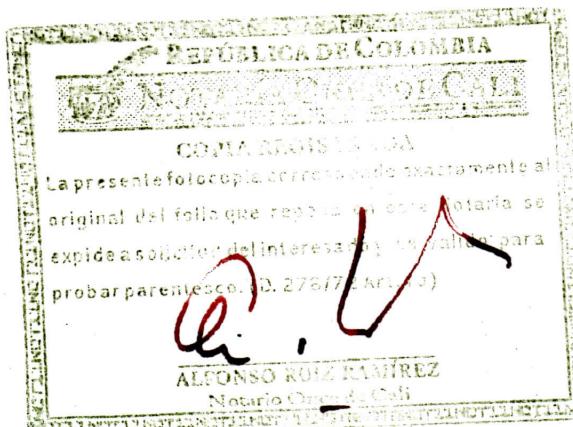
Documentos de Identificación (Clase y número)		Firma	

Segundo testigo		Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)		Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2020	Mes	SEPT
Día	22	ALFONSO RUIZ RAMIREZ	

ESPACIO PARA NOTAS	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

OFIXPRES 542 00 000 00001 - 00.001.000 100263046

INCONVENIENTE E IMPROCEDENTE, no solo por la parte legal sustentada, sino por el fallecimiento de la Sra. BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE (q.e.p.d.), como también por el lapso de tiempo transcurrido desde su presentación, de 1 año, 10 meses y 8 días.

- 2- Se sirvan compulsar oficios a la Fiscalía General de Nación, Procuraduría General de la República y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue la presunta falsedad de los Poderes aportados en todo el Proceso Constitucional y por ende FRAUDE PROCESAL, ante los tres (3) entes Judiciales –Salas de Casación- de la Corte Suprema de Justicia y ante la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.
- 3- Se cierre y se archive el procedimiento y se remita el expediente al Juzgado de origen, juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali.

Documentos adjuntos:

- 1- Copia Registro Civil de Defunción de la Sra. Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié.
- 2- Oficio No. O-145-JTM-2020, dirigido a la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.
- 3- Sentencia de Tutela del 30 de Septiembre de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en 2da. Instancia.
- 4- Oficio No. O-131-JTM-20 del 19 de Octubre a la Sala de Casación Civil.
- 5- Pronunciamiento de la Sala de Casación Civil a Tutela contra la Sala de Casación Penal, para repetir contra la Sala Laboral del Tribunal de Cali.
- 6- Informe de Grafólogo, sobre los tres (3) Poderes presentados por la abogada de la hoy causante Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié (q.e.p.d.).

De los Honorables Magistrados,



JORGE TORRES MONTAÑO
CC. No. 6.159.070 de B/tura
T.P. No. 218.666 del C.S. de la Judicatura.

ANEXO EN SOLICITUD CTROL LEGALIDAD 76001310501120060067201 RV: Complemento
oficio No. O-013 JTM-22 del 17 de febrero de 2022.

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 11:38

Para: Despacho 07 Sala Laboral - Valle Cauca - Cali <des07sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se remite en correo individual por el peso del archivo.

Corresponde al radicado 76001310501120060067201 y el Ctrol de legalidad presentado por el
accionante.

Jessica Benavides Plaza.

Escribiente Nominado.



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali
Teléfono: 8980800 Ext 8102
Sitio web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

De: Jorge Torres montaña <jtorresmontao@yahoo.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 16:18

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Complemento oficio No. O-013 JTM-22 del 17 de febrero de 2022.

Honorables Magistrados Sala laboral del tribunal Superior del
Distrito judicial de Cali

adjunto, el informe del Grafólogo, que se no fue incluido en el
correo anterior, por ser demasiadamente pesado.

Favor téngase como parte integral del Escrito No. O-031 -JTM-
22 fechado 17 de Febrero de 2022.

Atentamente.

Jorge Torres Montaña
Abogado.

ORDEN DE TRABAJO

Departamento	VALLE	Municipio	CALI	Fecha	SEPTIEMBRE	Hora:	0	8	0	0
					18 DEL 2020					

1. Numero de radicado

2. Clase de Orden:

Realizar experticia Documentología y grafológica

3. Especialidad del perito:

Documentología y Grafología forense

4. Orden de trabajo:

Analizar tres documentos en fotocopia con el fin de conceptuar si estos fueron firmados por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201, documentos indubitados aportados para cotejar están en el radicado nro. JP-001-03-2007 del Juzgado de Paz de Cali.

1. Un documento en fotocopia dirigido al doctor Antonio José Valencia Manzano, magistrado de la de Sala laboral, tribunal superior de Cali y autenticado en la notaria once de Cali el día 09/03/2020, cotejar y verificar si estas firmas que aparecen en el mismo documento fueron firmadas por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201, cotejar con los documentos copias de los originales aportados por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía nro.6.159.070 de Buenaventura Valle, TP nro. 218666 del C.S.J, Abogado defensor

2. Un documento en fotocopia dirigido a la sala de casación civil y penal de la corte suprema de justicia autenticado en la notaria veintiuno del circuito de Cali el día 15 de agosto del 2019, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201 y la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C, verificar si es la firma de la señora antes descrita. cotejar con los documentos copias de los originales aportados por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**

3 Un documento enviado a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia sin sello notarial, sin fecha, donde confiere un poder especial, amplio y suficiente a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, CC. Nro. 52.491.490 de Bogotá D:C, en el cual está plasmada al parecer la firma de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201. y la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C, verificar si es la firma plasmada por la señora antes descrita y si el documento fue copiado, calcado con el documento enviado a dicha sala de casación que tiene sello de la notaria veintiuno del circuito de Cali o viceversa, cotejar con los documentos copias de los originales aportados por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**

		Término de la orden:	Lo pertinente
Objeto:			
1.			

4. Emisor de la orden:

DR. JORGE TORRES MONTAÑO
CC. nro.6.159.070 de Buenaventura Valle
TP nro. 218666 del C.S.J, Abogado defensor

Firma, _____

EN BUSQUEDA DE LA EXCELENCIA

INVESTIGACIONES GENERALES, FORENSES, RECOLECCION Y APORTE DE PRUEBAS (LEY 906/2004), DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA. FORENSE

Cali, Valle, septiembre 24 del 2020.

DR. JORGE TORRES MONTAÑO
CC. nro.6.159.070 de Buenaventura Valle
TP nro. 218666 del C.S.J,
Abogado defensor

Referencia: Entrega trabajo de grafología

Cordial Saludo.

Respetuosamente hago entrega de un estudio de Documentología y grafología forense, solicitados el día 18 de septiembre del 2020 y su respectiva documentación como muestras manuscriturales, documentos extra proceso

Dicho trabajo de grafología para estudio. Proceso nro. Sin numero

Para el presente estudio se empleó el Método Signalético, este consta de cuatro fases a saber: observación, indicación o señalamiento de los caracteres distintivos, confrontación y juicios de identidad.

Este método es empleado en la actualidad para análisis de documentos, por los diferentes laboratorios Documentológicos y Grafología Forenses de esta especialidad.

Nombro algunos de los procesos que he sido designado en los diferentes juzgados así:

Juzgado 5º civil de Tuluá radicado nro. 2015-0502-00. (falsedad), solicitante juez Dra. GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Juzgado 5o Municipal radicado nro. 2013-0000022-00. (falsedad), solicitante juez Dra. GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Juzgado promiscuo municipal de San pedro Valle nro. Radicado 2019-00035-00 (falsedad) solicitante Juez DRA JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA

Juzgado quinto municipal de Tuluá valle, radicado nro. 2015-0252 (falsedad), solicitante juez Dra. GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

Juzgado tercero de familia de Palmira Valle, radicado nro. 2017-00535-00 (falsedad), solicitante DRA LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, TP NRO 57617.C.S. J

Juzgado quinto municipal de Tuluá valle radicado nro. 20150502-00 (falsedad) solicitante DR. ORLANDO HENAO LOPEZ, TP. NRO 89395 C.S.

Juzgado promiscuo municipal de Obando valle radicado nro. 2019-00111 (falsedad), solicitante Juez DR. ALVARO TROCHEZ ROSALES

Juzgado promiscuo municipal de San Pedro Valle, radicado nro. 2017-00080-00 (falsedad). solicitante Juez DRA JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA.

Juzgado promiscuo municipal de Bugalagrande Valle, radicado nro. 2016-0257-00, (falsedad) solicitante Juez DRA. DALIA MARIA RUIZ CORTES.

Juzgado promiscuo municipal de San Pedro Valle, radicado nro. 2018-00116-00 (falsedad). solicitante Juez DRA JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA

Juzgado tercero civil municipal de Tuluá Valle, radicado nro. 2019-0181, solicitante DR. GUSTAVO CASTRO LLANOS.

Fiscalía seccional 89, radicado nro. 2020033720, solicitante DR. HERNANDO DE JESUS CARDONA

Fiscalía 35 de Santiago de Cali, radicado nro. 201602521 (falsedad), solicitante DR. CHRISTIAN RENE ARCE SEPULVEDAD, TP NRO. 240034 C.S J.

Fiscalía seccional 89 de Cali, radicado nro. 202055303(FALSEDAD), solicitante DR MARKO ANTONIO ARTEAGA ESCOBAR, TP NRO. 23138 8C.S.J

Informo que no he sido designado en procesos anteriores de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201, no estoy incurso en los causales contenidos en el artículo 50 del C.G.P.

En sus **anexos** también se encuentra la siguiente documentación:

Fotocopia cedula de ciudadanía **WILVER CRUZ GONZALEZ** y carnet de casur

Fotocopia diploma de técnico profesional en Documentología

Fotocopia acta de grado de técnico profesional en Documentología.
Orden de trabajo.

Fotocopia Carnet auxiliar de la justicia perito en Documentología y grafología forense

Fotocopia de diplomas de capacitaciones de grafología forense

Atentamente,



SV ® WILVER CRUZ GONZALEZ.

C.C. Nro. 16.358.150 de Tuluá – Valle.

Técnico Profesional en Documentología y grafología

Egresado de la escuela de Policía judicial e Investigación

Resolución nro. 001364 de 1993 ICFES

Registrado folio nro. 176 del libro 01 bajo el nro. 2577

Carrera 27 No. 25- 32 Edif. Carlos María Lozano

Teléfonos: Celular: 315 278 00 39

Tuluá Valle

E-mail wilvercruz@gmail.com

EN BÚSQUEDA DE LA EXCELENCIA

INVESTIGACIONES GENERALES, RECOLECCIÓN Y APOORTE DE PRUEBAS (LEY 906/2004), TÉCNICOS EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE.

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO

Departamento: Valle Municipio: Cali Fecha septiembre 25 del 2020 Horas 09:00

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 406 del C.P.P, me permito rendir el siguiente informe bajo la gravedad de juramento.

1. RADICADO NUMERO:

2. DESTINO DEL INFORME.

DR. JORGE TORRES MONTAÑO
CC. nro.6.159.070 de Buenaventura Valle
TP nro. 218666 del C.S.J
Abogado defensor

3. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

A continuación, se transcribe textualmente del oficio petitorio fechado el día 18 de septiembre del 2020, suscrito por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía nro.6.159.070 de Buenaventura Valle, TP nro. 218666 del C.S.J, Abogado defensor, "analizar tres documentos en fotocopia con el fin de conceptuar si estos fueron firmados por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201asi:

1.Un documento en fotocopia dirigido al doctor Antonio José Valencia Manzano, magistrado de la de Sala laboral, tribunal superior de Cali y autenticado en la notaria once de Cali el día 09/03/2020, cotejar y verificar si estas firmas que aparecen en el mismo documento fueron firmadas por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201, cotejar con los documentos originales aportados por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía nro.6.159.070 de Buenaventura Valle, TP nro. 218666 del C.S.J, Abogado defensor

2.Un documento en fotocopia dirigido a la sala de casación civil y penal de la corte suprema de justicia autenticado en la notaria veintiuno del circuito de Cali el día 15 de agosto del 2019, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de

ciudadana nro. 38.970.201 y la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C, verificar si es la firma de la señora antes descrita. verificar si es la firma de la señora antes descrita cotejar con los documentos originales aportados por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**

3 Un documento enviado a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia sin sello notarial, sin fecha, donde confiere un poder especial, amplio y suficiente a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, CC. Nro. 52.491.490 de Bogotá D:C, en el cual está plasmada al parecer la firma de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201. y la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C, verificar si es la firma plasmada por la señora antes descrita y si el documento fue copiado, calcado con el documento enviado a dicha sala de casación que tiene sello de la notaria veintiuno del circuito de Cali o viceversa, cotejar con los documentos originales aportados por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**

4. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS

4.1 DOCUMENTOS DUBITADOS

4.1.1 Un documento en fotocopia dirigido al doctor Antonio José Valencia Manzano, magistrado de la de Sala laboral, tribunal superior de Cali y autenticado en la notaria once de Cali el día 09/03/2020, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201. se observa la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C

2.Un documento en fotocopia dirigido a la sala de casación civil y penal de la corte suprema de justicia autenticado en la notaria veintiuno del circuito de Cali el día 15 de agosto del 2019, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201 se observa la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C

3. Un documento enviado a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia sin sello notarial, sin fecha, donde confiere un poder especial, amplio y suficiente a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, CC. Nro. 52.491.490 de Bogotá D:C, en el cual está plasmada al parecer la firma de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201. y la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C

4.2 DOCUMENTOS INDUBITADOS.

4.2.1 Documentos aportados por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía nro.6.159.070 de Buenaventura Valle, TP nro. 218666 del C.S.J, copias del original del radicado nro. JP-001-03-2007 del Juzgado de Paz de Cali, donde se encuentra estampada la firma de la señora **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE**, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201:

Documento dirigido a la señora **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO** del juzgado de paz de Santiago de cali, fechado 3 de abril de 2007.

Documento acta de visita del juzgado doce de paz de reconsideración fechado 23 de noviembre del 2006

Documento dirigido al **SR DOCTOR GUSTAVO DE LA PAZ MUÑOZ-JUEZ DE PAZ**, FECHADO CALI SEPTIEMBRE 1 DE 2006

5. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.

Se empleó el análisis grafonómico con énfasis en el método el Método Signalético, este consta de cuatro fases a saber: observación de las características generales y específicas de los documentos (Dubitados e indubitados), descripción de los caracteres distintivos, confrontación o cotejo (comparación) y juicios de identidad.

6. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

El procedimiento empleado para nuestro caso es entre otros aceptado y utilizado en la actualidad para análisis de documentos por los diferentes laboratorios Documentológicos forenses del país, así mismo es admitido por otros laboratorios internacionales (aplica para el numeral 8)

7. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO DEL PERITAJE O EXAMEN TÉCNICO CIENTÍFICO. (RELACIONÉLOS Y DESCRIBA SU ESTADO AL MOMENTO DEL EXAMEN).

Para la realización del presente estudio, utilice lupas de diferentes aumentos, Microscopio estereoscopio y cámara digital fotográfica OLYMPUS HD MOVIE 14 Megapíxeles – flas incorporado, reglillas. Estos equipos a la hora y fecha de su uso no presentaron novedades en cuanto a su funcionamiento.

8. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

8.1 Individualidad gráfica: La identificación de firmas y manuscritos se fundamenten en que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural, posee una grafía propia y diferente a la de las demás.

8.2 Análisis grafológico: El estudio grafológico se basa en el análisis de las características de morfología estructura y dinámica de las firmas, de esta forma se identifica las individualidades y particularidades graficas de las muestras escriturales y las firmas cuestionadas, para luego proceder a efectuar la

comparación de las características analizadas y de esta forma determinar si los manuscritos ((muestras escriturales y firmas de duda) se identifican o difieren entre sí.

8.3 Principio de identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

9. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA.

9.1 Con el propósito de resolver el interrogante planteado por el solicitante, en el petitorio de la referencia, el suscrito técnico en Documentología y grafología forense procedió inicialmente a analizar puntos y trazos relevantes que se observa en las firmas Dubitadas en fotocopias y mediante la determinación de las características de individualidad grafica que distingue los diferentes registros escriturales descritos en los numerales 4.1.1. De los siguientes documentos:

1. Un documento en fotocopia dirigido al doctor Antonio José Valencia Manzano, magistrado de la de Sala laboral, tribunal superior de Cali y autenticado en la notaria once de Cali el día 09/03/2020, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201. se observa la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C

2. Un documento en fotocopia dirigido a la sala de casación civil y penal de la corte suprema de justicia autenticado en la notaria veintiuno del circuito de Cali el día 15 de agosto del 2019, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201 se observa la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C

3. Un documento enviado a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia sin sello notarial, sin fecha, donde confiere un poder especial, amplio y suficiente a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, CC. Nro. 52.491.490 de Bogotá D:C, en el cual está plasmada al parecer la firma de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201. y la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C., Frente a los documentos originales aportados por el **DR. JORGE TORRES MONTAÑO**, documentos extra proceso copia de los originales, Descritos en los numerales 4.2.1

Como primera medida me permito informar que, en los casos de análisis de autenticidad de documentos elaborados en **fotocopias**, duplicados, copias, fax u otro documento que obedezca a una reproducción, no se realiza un experticia sólido y definitivo, toda vez que este tipo de documentos no se consideran desde el punto de vista técnico, idóneos para desarrollar sobre ellos un examen riguroso por los motivos que se exponen a continuación:

☞ Una **fotocopia puede** ser el producto de un montaje por alguna de las siguientes modalidades (retoque, superposición, eliminación de texto, configuración de tamaño), entre otras. Lo anterior podría causar error al perito, al momento de sopesar y buscar las equivalencias de los DOCUMENTOS cuestionados frente a los de muestra.

- ☞ No podemos olvidar que las fotocopadoras, son instrumentos que sufren desgaste por uso y cuando esto ocurre se les realiza mantenimiento, el cual se ve reflejado en las nuevas copias que reproduce y ocasiona en ellas, entintados, pérdida de elementos constitutivos y formales del grafismo, rasgos esenciales y pérdida de características de manipulaciones de tipo fraudulento.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente y manifestado, realicé un análisis y cotejo a las firmas y grafismos acompañantes Dubitados como de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201, que aparece estampada en el documento enviado al doctor Antonio José Valencia Manzano, magistrado, sala laboral del tribunal superior de Cali, documento aparece con sello de la notaria once de Cali, fechado el 09/03/2020 , lo mismo a un documento en fotocopia dirigido a la sala de casación civil y penal de la corte suprema de justicia autenticado en la notaria veintiuno del circuito de Cali el día 15 de agosto del 2019, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía nro. 38.970.201 se observa la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C y también a un documento enviado a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia sin sello notarial, sin fecha, informa sobre un poder a la DR. PATRICIA GALINDO CASTRO, CC. Nro. 52.491.490 de Bogotá D:C, en el cual está plasmada al parecer la firma de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201. se observa la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D: C. frente a los documentos aportados por el DR. **JORGE TORRES MONTAÑO**, numeral 4.2.1.

Empleando para estos exámenes microscopio, reglilla métrica , lupa y cámara fotográfica, mediante la ayuda de varias clases de aumentos; con el fin de conocer las particularidades que identifican a las firmas cuestionadas; acto seguido efectué un estudio pormenorizado a la firma indubitada , una vez conocidas las características individualizantes, trazos, y puntos relevantes, los elementos formales y constitutivos de las firmas Dubitadas y de la signatura indubitada, procedí a realizar un cotejo o comparación (Dubitadas (fotocopia) frente a indubitada), teniendo en cuenta los siguientes aspectos gráficos

Forma (Morfología).

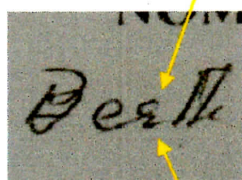
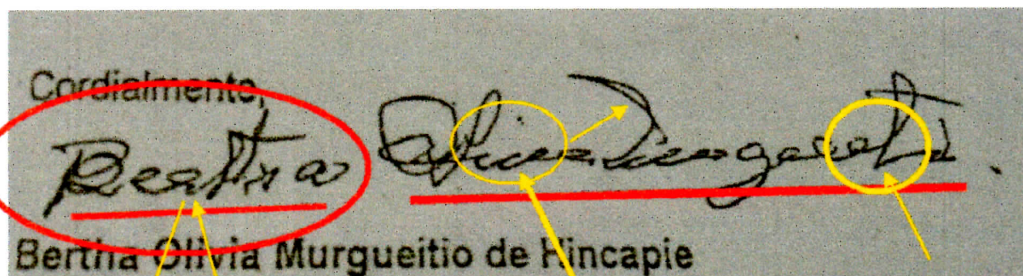
- ✓ Inclinación.
- ✓ Espacios Interliterales e interverbales.
- ✓ Línea Basal.
- ✓ Proporción.
- ✓ Dimensión.
- A continuación, ilustro mediante Imágenes, en donde se aprecian los trazos entre la Firma cuestionada y las firmas indubitadas.

ANALISIS CON RESPECTO AL PUNTO NRO 1 EN FOTOCOPIA

documento en fotocopia dirigido al doctor Antonio José Valencia Manzano, magistrado de la de Sala laboral, tribunal superior de Cali y autenticado en la notaria once de Cali el día 09/03/2020, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de

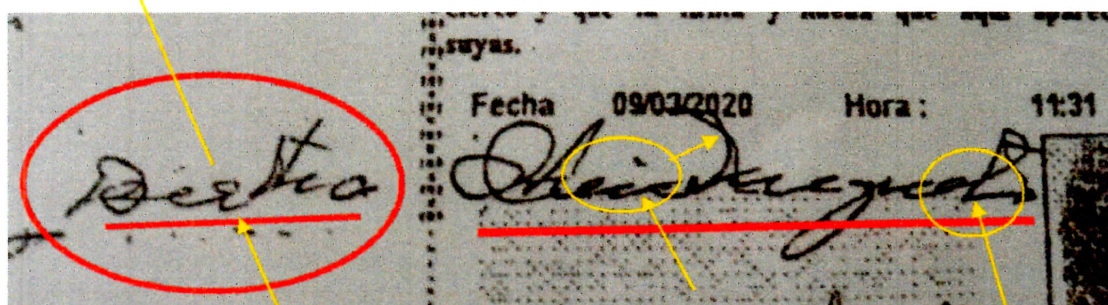
ciudadana nro. 38.970.201. se observa la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D.C, cotejar y verificar si estas firmas que aparecen en el mismo documento fueron firmadas por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201

FIRMA FOTOCOPIA FUERA DEL CONTEXTO NOTARIAL



FIRMA EN UN ACTA DE VISITA FECHADA 23 NOVIEMBRE 2006

FIRMA FOTOCOPIA DENTRO DEL CONTEXTO NOTARIAL



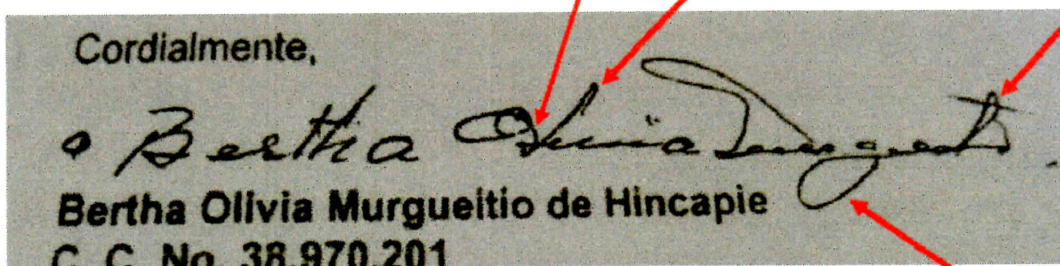
La firma que está en el contexto del sello notarial presenta similitudes frente a la firma que se encuentra fuera del contexto notarial en cuanto elementos constitutivos del grafismo como lo indica el círculo y flecha amarilla, pero por tratarse de firma aportada y elaborada mediante reproducción fotostática (fotocopia) no es posible emitir una conclusión con certeza por lo tanto se hace necesario llegar a este laboratorio de Documentología y grafología forense el documento original .

por tratarse de un documento y unas firmas aportada y elaborada mediante reproducción fotostática (Fotocopia), se hace necesario llegar a este laboratorio de Documentología y grafología forense el documento en original para dar un análisis más profundo y acertado en sus características.

ANALISIS CON RESPECTO AL PUNTO NRO 2 EN FOTOCOPIA

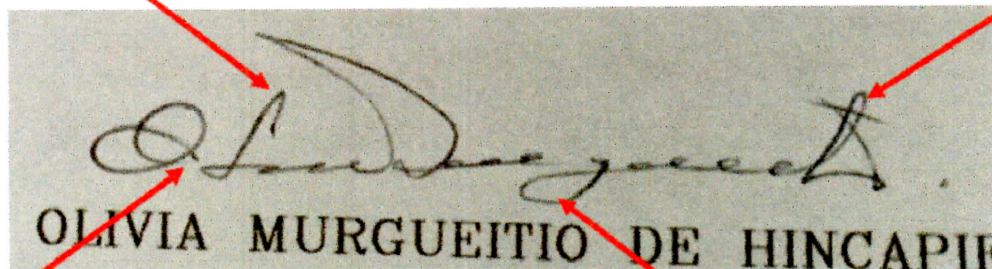
2. Un documento en fotocopia dirigido a los señores magistrados de la sala de casación civil y penal de la corte suprema de justicia autenticado en la notaria veintiuno del circuito de Cali el día 15 de agosto del 2019, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201 y la firma de la apoderada judicial DRA PATRCIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C, verificar si es la firma de la señora antes descrita.

FIRMA DUBITADA EN FOTOCOPIA



Cordialmente,
Bertha Olivia Murgueitio de Hincapie
C.C. No. 38.970.201

FIRMA INDUBITADA COPIA DE LA ORIGINAL PLASMADA EN UN DOCUMENTO DIRIGIDO AL SR. DR GUSTAVO DE LA PAZ MUÑOZ- JUZ DE PAZ, FECHADO CALI, SEPTIEMBRE 1 DE 2006



OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE

se observa en la firma Dubitada como en la indubitada similitud en los trazos y rasgos sobresalientes en dicha firma como lo indica la flecha de color rojo, lo mismo son firma con velocidad rápida

La firma DUBITADA (fotocopia) presentan **SIMILITUDES Y SEMEJANZAS** frente a la aportada en origina en cuanto a elementos constitutivos del grafismo; por tratarse de una firma DUBITADA aportada y elaborada mediante reproducción fotostática (Fotocopia), se hace necesario llegar a este laboratorio de Documentología y grafología forense el documento Dubitado en original para dar un análisis más profundo y acertado en sus características.

ANALISIS CON RESPECTO AL PUNTO NRO 3 EN FOTOCOPIA

3. Un documento enviado a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia sin sello notarial, sin fecha, donde confiere un poder especial, amplio y suficiente a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, CC. Nro. 52.491.490 de Bogotá D:C, en el cual está plasmada al parecer la firma de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201. y la firma de la apoderada judicial DRA PATRICIA GALINDO CASTRO CC. No 52.491.490 de Bogotá D:C, verificar si es la firma fue plasmada por la señora antes descrita y si el documento fue copiado,

calcado con el documento enviado a dicha sala de casación que tiene sello de la notaria veintiuno del circuito de Cali fechado el quince de agosto de 2019.

FIRMA del Documento enviado a la sala de casación civil de la corte suprema de justicia sin sello notarial, sin fecha, donde confiere un poder especial, amplio y suficiente a la abogada PATRICIA GALINDO CASTRO, CC. Nro. 52.491.490 de Bogotá D:C

Cordialmente,

Bertha Olivia Murgueitio
Bertha Olivia Murgueitio de Hincapie
C. C. No. 38.970.201

FIRMA del Documento en fotocopia dirigido a los señores magistrados de la sala de casación civil y penal de la corte suprema de justicia autenticado en la notaria veintiuno del circuito de Cali el día 15 de agosto del 2019, con la firma al parecer de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadana nro. 38.970.201

Cordialmente,

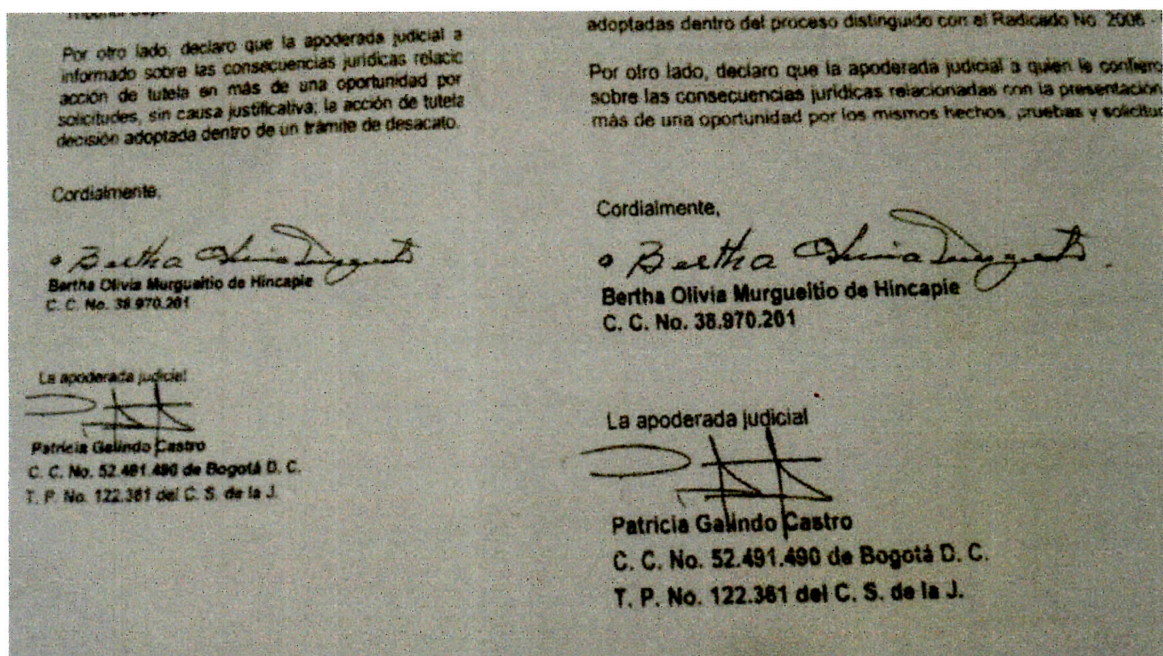
Bertha Olivia Murgueitio
Bertha Olivia Murgueitio de Hincapie
C. C. No. 38.970.201

FIRMA SIN SELLO NOTARIAL

FIRMA DE NOTARIA VEINTIUNO DE CALI

Bertha
Bertha Olivia Murgue
C. C. No. 38.970.201

Bertha
Bertha Olivia Murgue



Analizando ambas firmas de los documentos aportados en fotocopia se puede observar que poseen **SIMILITUD** en todo su grafismo y rasgos sobre salientes, lo mismo se puede advertir que para ambas firmas se utilizó medios tecnológicos para trasplantar la firma de un documento al otro documento, utilizando misma fuente de letra y diferente tamaño de fuente o letra.

por tratarse de una firmas aportada y elaborada mediante reproducción fotostática (Fotocopia), se hace necesario llegar a este laboratorio de Documentología y grafología forense los documentos en original para dar un análisis más profundo y acertado en sus características

Con fundamento en los estudios practicados, los razonamientos de orden técnico antes expuestos y de acuerdo al material que se tuvo para estudio, se concluyó:

ANALISIS CON RESPECTO AL PUNTO NRO 1 EN FOTOCOPIA

La firma aportada en fotocopia presenta **SIMILITUDES** entre ellas

ANALISIS CON RESPECTO AL PUNTO NRO 2 EN FOTOCOPIA

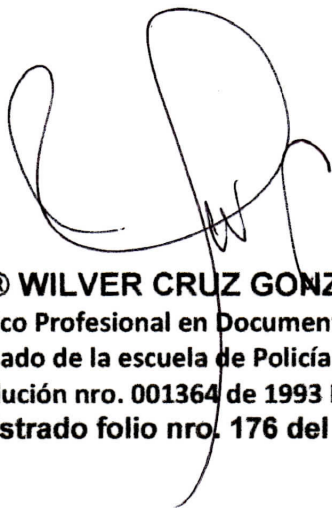
La firma Dubitada(fotocopia) presenta **SIMILITUDES Y SEMEJANZAS** con las firmas aportadas en original

ANALISIS CON RESPECTO AL PUNTO NRO 3 EN FOTOCOPIA

Ambas firmas de los documentos aportados en fotocopia se pueden observar que poseen **SIMILITUD** en todo su grafismo y rasgos sobre salientes, **se puede advertir que para ambas firmas se utilizó medios tecnológicos para trasplantar la firma de un documento al otro documento, utilizando la misma fuente de letra y diferente tamaño de fuente o letra.**

NOTA: Para poder realizar una experticia de Documentología y grafología forense se deben aportar documentos originales tanto Dubitados como indubitados para poder así realizar un análisis y unas conclusiones acertadas ya que en fotocopia puede ser el producto de un montaje por alguna de las siguientes modalidades (retoque, superposición, eliminación de texto, configuración de tamaño), entre otras. Lo anterior podría causar error al perito, al momento de sopesar y buscar las equivalencias de los DOCUMENTOS cuestionados frente a los de muestra.

Se realiza esta experticia con documentos en fotocopia, los documentos DUBITADOS en original no se dieron a conocer según lo manifestado por la parte contratante y se da a conocer las falencias que pueden producir los documentos en fotocopia para su análisis y conclusiones.



SV ® WILVER CRUZ GONZÁLEZ

Técnico Profesional en Documentología y Grafología Forense

Egresado de la escuela de Policía judicial e Investigación

Resolución nro. 001364 de 1993 ICFES

Registrado folio nro. 176 del libro 01 bajo el nro. 2577

Carrera 27 No. 25- 32 Edif. Carlos María Lozano

Teléfonos: Celular: 315 278 00 39

Tuluá Valle

E-mail wilvercruz@gmail.com



POLICIA NACIONAL

ESCUELA NACIONAL DE POLICIA GENERAL SANTANDER
SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION
RESOLUCION 1344 DEL 28 DE JUNIO DE 1993 DEL INSTITUTO
COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR - ICFES

ACTA DE GRADO No. 131

En Bogotá, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cinco, se llevo a cabo el acto de graduación presido por la señora Teniente Coronel **MARÍA TERESA GARCÍA GONZÁLEZ**, Directora Escuela de Policía Judicial e Investigación, previo al juramento reglamentario confirió al señor Sargento Segundo **WILBER CRUZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.358.150 de Tulúa, el título de:

TÉCNICO PROFESIONAL EN DOCUMENTOLOGÍA

Quien cumplió con los requisitos académicos y las exigencias establecidas en los reglamentos y normas legales, otorgándole el Diploma No. 2577 que lo acredita como tal. La Escuela está autorizada para conferir dicho título mediante Resolución No. 001364 del 28 de junio de 1993 procedente del ICFES.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en Bogotá, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil cinco.

Intendente **ELSA YANIRA HUERTAS COMBITA**
Secretaria Académica

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: **16.358.150**
CRUZ GONZALEZ

APellidos
WILVER

NOMBRES

[Firma]
FIRMA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

CC16358150 **CASUR**
Documento de Identificación
CRUZ GONZALEZ
Apellidos
WILVER
Nombres
PERMANENTE
Fecha de Vencimiento
SARGENTO VICEPRIMERO (R)
Grado del Titular





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

La Escuela de Policía judicial e Investigación

Instituto de Educación Superior aprobado por Resolución N° 001364 de 1993 del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, por delegación del Estado y facultado en consecuencia.

Vº Señor **SS. WILVER CRUZ GONZÁLEZ**
C.C. 16'358.150 de Tulúa

Ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la ley, le otorga el título de:

Técnico Profesional en Documentología

En constancia se firma y sella el presente diploma en Santafé de Bogotá, D.C. a los 14 días del mes de julio de 2005

Registrado al folio N°176 del libro 01 bajo el N° 2577

[Firma]

CARGOS INSCRITOS			
COD	CARGO	COD	CARGO
	TECNICO PROFESIONAL EN DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGICA FORENSE		
	JEFE OFICINA APOYO JUDICIAL		AUXILIAR JUSTICIA

EN CASO DE PERDIDA FAVOR DEVOLVER AL DESPACHO U. OFICINA JUDICIAL MAS CERCANA

Calle 26 Carrera 27 esquina Palacio de Justicia Tulua - Valle



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA

OFICINA DE SERVICIOS

TULUA - VALLE

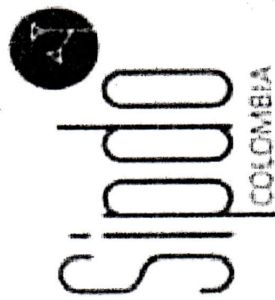


Nombre:	WILVER
Apellidos:	CRUZ GONZALEZ
Identificación	16.358.150

Vigencia: 04-01-2013- A 03-31-2018

Ciudad y Fecha de Expedición Tulúa - Valle

Valida únicamente para posesión



Certifica que:

Wilver Cruz Gonzalez

ID 16358150

Asistió a la

**VI JORNADA DE ACTUALIZACIÓN - 1ª EDICIÓN INTERNACIONAL
"EL ANÁLISIS FORENSE DE DOCUMENTOS, NUEVOS ENFOQUES PARA SU EVALUACIÓN"**
Celebrada en la modalidad virtual los días 15, 16, 22 y 23 de agosto de 2020.

Intensidad: 20 horas académicas virtuales
Agosto 2020, Medellín - Colombia


Luis Gonzalo Velásquez Posada
Presidente


María Elena Castillo R.
Secretaria



CURSO DE INTRODUCCIÓN A LA GRAFOLOGÍA

Certificado de participación para

Wilver Cruz González

Por realizar con aprovechamiento el curso básico. Modalidad Youtube

MADRID, MAYO DE 2020

Centro de Grafología Sandra Cerro
C/ Alcalá, 20, Madrid
sandracerro.com

El alumno

Grafología
Sandra Cerro

Sandra Cerro



La Policía Nacional de Colombia



Certifica que:

Wilber Cruz Gonzalez

Asistió al

IX Simposio Internacional de Criminalística e Investigación Criminal
donde se analizaron los últimos avances académicos relacionados con la Investigación Criminal, en calidad de

Participante

Certamen organizado por la Escuela Nacional de Policía General Santander, y la Facultad de Criminalística,
en el Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, el 2, 3 y 4 de agosto de 2000,
en Santa Fe de Bogotá, D.C. Colombia.

BG. Jorge Enrique Linares Méndez
Director Escuela

TC. Guillermo J. Chávez Ocaña
Decano Facultad



Escuela Nacional de Policía General Santander
Escuela de Estudios Superiores de Policía



Certifica que:

SS. WLVER CRUZ GONZALEZ

C.C. No. 16.358.150

Asistió al décimo Congreso Nacional de

Casuística Policial

Realizado los días 23 y 24 de Septiembre de 2004
con una intensidad de 20 horas.

José Augusto Treguer
Secretario Académico

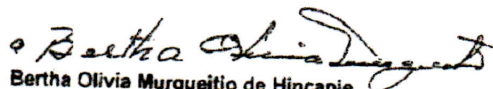
[Firma]
Director Escuela Nacional de Policía

**Magistrados
Salas de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia**

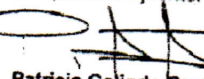
Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.970.201, con domicilio en la ciudad de Cali, respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de comunicarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada Patricia Galindo Castro, quien en su condición de abogada titulada e inscrita promoverá en mi nombre y representación acción de tutela en contra la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sala de decisión de tutelas No. 3 el 24 de marzo de 2020 mediante la cual dispuso abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Por otro lado, declaro que la apoderada judicial a quien le confiero poder me ha informado sobre las consecuencias jurídicas relacionadas con la presentación de la acción de tutela en más de una oportunidad por los mismos hechos, pruebas y solicitudes, sin causa justificativa; la acción de tutela que se promoverá es contra una decisión adoptada dentro de un trámite de desacato.

Cordialmente,


Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié
C. C. No. 38.970.201

La apoderada judicial


Patricia Galindo Castro
C. C. No. 52.491.490 de Bogotá D. C.
T. P. No. 122.361 del C. S. de la J.

De antemano le invito a mi apartamento para poder
platicar con usted. y con la condicion de que no Puedo
dejar sola a mi madre porque ha estado un Poco
indispuesta de salud.

Cordialmente



OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE
,C.C. # 38 970 201 DE CALI
CALLE 6° # 42-16 APATO 102 C
TELEF. 5511153

Sr: Dr

24

Gustavo de la Póza Secretario
Havz Calle Zepher & Lecho.
Casa Ojevefueria de Zilic.

(Rte: Ojevefueria de Zilic
Calle 64-172-16

Sobre correo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Jurisdicción Especial de Paz de Santiago de Cali

JUZGADO DE PAZ DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de Abril de 2007.

0- 004-JP-07

Señora

BERTHA OLIVIA MURGUEITIO

Calle 6 A No. 42 -16 Apartamento 101 B/ Tequendama
Cali

REF: RESOLUCION - CIERRE DE PROCESO

[Firma manuscrita]
38970201 de cali

Apreciada señora

Le estamos entregando copia de la Resolución No. 001-03-2.006 del 30 de Marzo, por medio de la cual se cierra el caso y se archiva por los motivos expuestos en ella.

Agradecemos su confianza en la Justicia de Paz y esperamos se reciban en buen uso de razón nuestros fundamentos, que no pueden ser otros que los reales que regulan nuestro País. Le deseamos a usted y su familia los mejores éxitos y reciban un cordial saludo de **Paz y Convivencia**, recordándoles que estamos siempre para servirles.

De usted muy atentamente,

EL JUEZ,

[Firma manuscrita]
GUSTAVO DE LA PAZ MUÑOZ LIZARRALDE

CASA DE JUSTICIA DE SILOE: Cra. 52 Calle 2 A - 3er piso - CALI 19: Calle 8 No 8-07 - 2do piso-
Celular: 312-780.2698. E.mail : guspaz_virgen@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Jurisdicción Especial de Paz de Santiago de Cali

JUZGADO DOCE DE PAZ DE RECONSIDERACION

23 de nov / 2006
6:30 pm

ACTA DE VISITA

En cumplimiento de lo acordado con las partes, este despacho ^{Apto 101} se traslada al lugar de los hechos, ubicado en Calle 6A # 42-16 del barrio (industrial) de la ciudad de Cali, para verificar la realidad de los hechos narrados. (y ante testigos, habitantes del inmueble y vecinos) (del sector) se encontró que:

- 1.- La Señora Bertha Olivia Murgueta es la titular del inmueble.
- 2.- Que se ha iniciado proceso ejecutivo contra la Entidad Protección S.A. Medellín - Juzgado 2do (R.)
- 3.- Que hay acuerdo conciliatorio suscrito de llegar al 50 % de la reactivación personal.
- 4.- Que la Srta Bertha Olivia queda autorizada para el despacho por encima la posibilidad de una ronda con las partes para solucionar el conflicto.
- 5.-

Si lo anterior no es posible, el despacho se mantendrá con respecto a este conflicto entre conjuges separados y conyugal permanente.

Presentes y testigos del sector:

NOMBRE

C.C.

FIRMA

Bertha Olivia Murgueta 38970201 de Cali

su madre:

+ Livia de Murgueta 29266649 de Buga

Livia de Murgueta

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



44562

23

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038970201 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6fxgao1tpz9n
15/08/2019 - 08:17:13:630



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

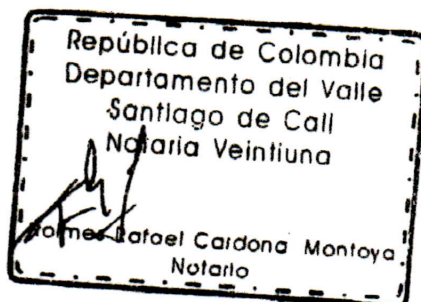
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6fxgao1tpz9n

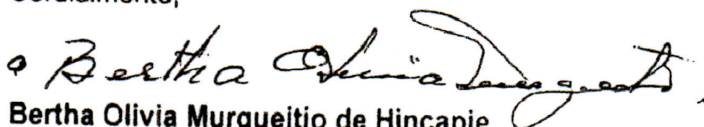


Señores
Magistrados
Salas de Casación Civil y Penal
Corte Suprema de Justicia

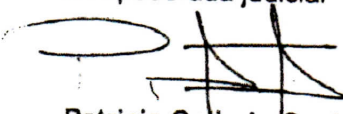
Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.970.201, con domicilio en la ciudad de Cali, respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de comunicarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada Patricia Galindo Castro, quien en su condición de abogada titulada e inscrita, promoverá en mi nombre y representación acción de tutela en contra de las sentencias adoptadas por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y la Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali por un lado, y de otro, contra la sentencia de casación de la sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia; determinaciones adoptadas dentro del proceso distinguido con el Radicado No. 2006 - 672

Por otro lado, declaro que la apoderada judicial a quien le confiero poder me ha informado sobre las consecuencias jurídicas relacionadas con la presentación de la acción de tutela en más de una oportunidad por los mismos hechos, pruebas y solicitudes, sin causa justificativa.

Cordialmente,


Bertha Olivia Murgueitio de Hincapié
C. C. No. 38.970.201

La apoderada judicial


Patricia Galindo Castro
C. C. No. 52.491.490 de Bogotá D. C.
T. P. No. 122.361 del C. S. de la J.

Doctor
Antonio José Valencia Manzano
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali

Bertha Olivia Murgueitio De Hincapie, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.970.201, con domicilio en la ciudad de Cali, respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada Patricia Galindo Castro, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su aceptación; para que en mi nombre y representación interponga, sustente recurso de casación en contra la decisión adoptada por su despacho el día 2 de marzo de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

A mi apoderada además de lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso le confiero las facultades de conciliar, transigir, renunciar, sustituir, desistir y todas la que otorgue la ley sustancial y procesal.

Por lo tanto, solicito que se le reconozca personería para actuar.

Cordialmente,

Bertha Olivia Murgueitio de Hincapie

Bertha Olivia Murgueitio de Hincapie
C. C. No. 38.970.201

La apoderada judicial

Patricia Galindo Castro

Patricia Galindo Castro
C. C. No. 52.491.490 de Bogotá D. C.
T. P. No. 122.361 del C. S. de la J.

República de Colombia 359836

NOTARIA ONCE DE CALI
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECIÓ:



BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE
Quien exhibió: C.C. 38.970.201

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aqui aparecen son las suyas.

Fecha 09/03/2020 Hora: 11:31

Bertha Olivia Murgueitio de Hincapie

El Compareciente